Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga.

Ref: Ordinario Laboral – Llamamiento en Garantía

Ddte: **YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE**

Ddas: **COLPENSIONES y OTRAS**

Rad: 680013105003-**2023**-**00220**-00

LUIS ALFREDO PRADA DÍAZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía 5.795.209 de Zapatoca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 55.365 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme con el poder que ya obra dentro del expediente, otorgado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (Nit. 860.002.503-2), sociedad que tiene su domicilio principal en Bogotá, representada por el Dr. ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO (C.C. 79.794.741) quien es mayor de edad y vecino de la capital de la república, dentro del término concedido me pronuncio sobre la demanda promovida por la señora **YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANTE** y sobre el llamamiento en garantía formulado por la demandada **COLFONDOS S.A.**, manifestando:

SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES REFERIDOS EN LA DEMANDA

Ante el total desconocimiento de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. sobre lo que la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANTE afirma como fundamento fáctico de sus pretensiones, el que se explica en el hecho de que **para el otorgamiento de la póliza de Seguro de INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES 5030-0000002-01 y su renovación 530-0000002-02 por ella suscritas ninguna ilustración necesitó en cuanto a la manera en la que se efectuara la vinculación de cada uno de los trabajadores a COLFONDOS S.A.** y que, además, **nunca recibió respecto de la señora**

ORTEGA BUSTAMANTE un reclamo tendiente a afectar las coberturas otorgadas con ese seguro dado no ocurrió un siniestro que hiciera necesario que la aseguradora pagara la suma adicional requerida para financiar el monto de su pensión por INVALIDEZ o, la de SOBREVIVIENTES, la respuesta a cada uno de los hechos de su demanda se contrae a expresar:

PRIMERO: A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO LE CONSTA en qué fecha nació la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo acabado de expresar, TAMPOCO LE CONSTA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. cuál sea la edad de la demandante.

TERCERO: A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO LE CONSTA en qué fecha fue que la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE se afilió al sistema general de pensiones.

CUARTO: A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO LE CONSTA en qué fecha se trasladó la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE al régimen de ahorro individual con solidaridad de COLFONDOS S.A.

QUINTO: A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO LE CONSTA si sea cierto que el 4 de julio de 2006 la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE optara por pasar su afiliación al RAIS administrado por SKANDIA S.A.

SEXTO: NADA SABE la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. sobre la ilustración que a la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE le dieron las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. en cuanto a los beneficios, ventajas o desventajas que le implicaba mantenerse en el RPM o en el RAIS.

SÉPTIMO: NADA SABE la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. sobre

la entrega del “reglamento de funcionamiento” por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. cuando a ellas se afilió la demandante.

OCTAVO a DÉCIMO OCTAVO (Que respondo en conjunto por referirse a lo mismo): Insisto en que NADA SABE la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. sobre la ilustración que a la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE le dieron las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., en cuanto a los beneficios, ventajas o desventajas que le implicaba mantenerse en el RPM o en el RAIS.

DÉCIMO NONO: A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO LE CONSTA si sea cierto que el 25 de mayo de 2023 la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE radicara la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

VIGÉSIMO: A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO LE CONSTA si sea cierto que el 6 de junio de 2023 la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE radicara una petición a COLFONDOS S.A. para que tuviera por nula su afiliación a esa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

VIGÉSIMO PRIMERO: A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO LE CONSTA si sea cierto que el 6 de junio de 2023 la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE le pidiera a COLFONDOS S.A. la información y documentación relacionada con su afiliación a esa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO LE CONSTA si sea cierto que el 6 de junio de 2023 la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE radicara una petición a SKANDIA S.A. para que tuviera por nula su afiliación a esa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

VIGÉSIMO TERCERO: A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO LE CONSTA si sea cierto que el 6 de junio de 2023 la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE le pidiera a SKANDIA S.A. la información y documentación relacionada con su afiliación a esa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

VIGÉSIMO CUARTO: NADA SABE la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. sobre la respuesta que la demandante dice haber recibido el 2 de junio de 2023 de parte de COLPENSIONES.

SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PEDIDAS POR LA DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. desconoce por completo todo cuanto la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANTE afirma como venero de sus pretensiones, **lo que se explica en el hecho de que para el otorgamiento de la póliza de Seguro de INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES 5030-0000002-01 y su renovación 5030-0000002-02 por ella suscritas ninguna ilustración necesitó sobre la manera en la que se efectuó la vinculación de cada uno de los trabajadores a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y que, además, **nunca recibió respecto de la señora ORTEGA BUSTAMANTE un reclamo tendiente a afectar las coberturas otorgadas con esa póliza, dado que no ocurrió un siniestro que hiciera necesario el pago de la suma adicional requerida para financiar el monto de su pensión por INVALIDEZ o la de SOBREVIVIENTES o el AUXILIO FUNERARIO**, la respuesta a cada una de las peticiones elevadas a la administración de justicia por quien promueve el proceso se contrae a expresar:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DEPRECADAS:

PRIMERA: La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nada puede decir sobre la solicitada ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. ya que **ninguna**

participación tuvo en ella ni fue enterada de los pormenores sobre la forma en la que la realizaron.

SEGUNDA: La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nada puede decir sobre la solicitada ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual administrado por SKANDIA S.A. ya que **ninguna participación tuvo en ella ni fue enterada de los pormenores sobre la forma en la que la realizaron**.

TERCERA y CUARTA (Que respondo en conjunto por tratarse de lo mismo): Como consecuencia de lo acabado de expresar, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nada puede decir sobre la información que la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE recibiera o dejara de recibir de las mencionadas Administradoras Fondos de Pensiones y Cesantías ni sobre su pretensión de que se declare que actuó sin que pudiera expresar su voluntad en forma libre e ilustrada para afiliarse a ellas.

QUINTA y SEXTA (Que respondo en conjunto por tratarse de lo mismo): Bajo la misma cuerda de razonamiento la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nada puede decir sobre la petición que hace la demandante YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE para que COLPENSIONES la reciba como afiliada ni sobre las devoluciones de los aportes pensionales y sus rendimientos.

EN CUANTO A LAS CONDENAS DEPRECADAS:

PRIMERA: La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nada puede decir sobre la petición que hace la demandante YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE para que las aludidas Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías trasladen a COLPENSIONES los aportes pensionales y sus rendimientos.

SEGUNDA: La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nada puede decir

sobre la petición que hace la demandante YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANTE para que COLPENSIONES reciba de las aludidas Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías el traslado de los aportes pensionales y sus rendimientos.

TERCERA: La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nada puede decir sobre la petición que hace la demandante YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE para que COLPENSIONES haga la actualización de su historia laboral sobre la totalidad de las semanas cotizadas al sistema.

CUARTA: La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nada puede decir sobre la petición que hace la demandante YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE para que COLPENSIONES active su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 18 de agosto de 1992.

QUINTA: Por todo lo mencionado la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nada puede decir sobre la petición que hace la demandante YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE para que a las demandadas se les condene extra o ultra petita.

SEXTA: Como consecuencia del total desconocimiento sobre la manera en la que se afilió al RAIS la demandante YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. tampoco puede pronunciarse sobre la procedencia o no de las solicitadas costas procesales a cargo de las accionadas.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: ES CIERTO que la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE es quien promueve el proceso ordinario laboral que nos ocupa.

SEGUNDO: ES CIERTO que la mencionada demandante pretende con su acción judicial que se declare la INEFICACIA DE SU AFILIACIÓN al régimen

de Ahorro Individual con Solidaridad POR UNA SUPUESTA INDEBIDA ASESORÍA **(en la que ninguna participación tuvo la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.)**, pero dentro de sus exigencias en cuanto al traslado de recursos económicos a COLPENSIONES, no formuló petición alguna respecto de *"… los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia."*, como lo plantea el llamante.

TERCERO: NO LE CONSTA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. si sea cierto o no que entre las citadas fechas (**1 de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2006**) la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANTE hubiera estado afiliada a COLFONDOS S.A.; sin embargo no deja de advertir que **esa información no coincide con la presentada por la demandante** quien afirma que ella estuvo vinculada con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS desde el 18 de agosto de 1992 hasta que el **1 de marzo de 2000** se trasladó su afiliación a COLFONDOS S.A. en el que se mantuvo hasta el **4 de julio de 2006**, data en la que se vinculó con el Fondo de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A. (hechos Tercero a Quinto de la demanda).

CUARTO: ES CIERTO que la Ley 100 de 1993 (no de 1994), en su artículo 20 estableció para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la obligación de contratar los seguros de Invalidez y Sobrevivientes y que sus primas las pagarían los Fondos de Administración de Pensiones a los que cada trabajador se afiliara, razón por la que debe ser CIERTO que durante el tiempo que la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE se mantuviera afiliada a COLFONDOS, ésta sería la que sufragara ese gasto.

QUINTO: ES CIERTO que COLFONDOS S.A. contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la póliza de Seguro de INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES 5030-0000002-01 con vigencia de un año contado a partir del 31 de diciembre de 2004, contrato que fue renovado según consta en la póliza 5030-0000002-02 hasta el 31 de diciembre de 2006, **cuyo propósito era amparar el riesgo de tener que cubrir la suma adicional que se requiriera para completar el capital necesario que financiara las pensiones de sobrevivientes o de invalidez de los afiliados a ese fondo.**

Antes del 31 DE DICIEMBRE DE 2004 COLFONDOS S.A. no estuvo asegurada con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y como a partir del 30 DE JUNIO DE 2006 (según lo relata en el hecho Tercero del llamamiento en garantía) **la señora ORTEGA BUSTAMANTE pasó su afiliación a SKANDIA S.A., se colige que mi asistida solamente recibió las primas dentro del periodo del 31 de diciembre de 2004 al 30 de junio de 2006.**

Ahora bien, para que se conozca en concreto cuál fue el alcance del seguro contratado por COLFONDOS S.A. con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. entre el 31 de diciembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2006, allego la carátula y las Condiciones Generales de la póliza 5030-0000002-01, con su renovación 5030-0000002-02.

SEXTO: Como en este numeral de los Hechos del Llamamiento se acumulan dos situaciones separables, por aparte me refiero a ellas, así:

1ª) En concordancia con lo expresado frente al anterior hecho, debe ser CIERTO que COLFONDOS pagó las primas del Seguro de Invalidez y Sobrevivientes de la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE mientras estuvo afiliado a esa Administradora de Pensiones, así como que esos recursos salieran de las cuotas de las cotizaciones que recibía.

2ª) NO ES CIERTO que COLFONDOS esté legitimado para llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. o a cualquier otra aseguradora, toda vez que dentro los seguros de Invalidez y Sobrevivientes no se establece la obligación de devolver las primas bajo circunstancia alguna, porque ellas, como precio del seguro se causan día a día en la medida en la que las aseguradoras han asumido la eventualidad de que acaeciera algún evento de los específicamente amparados y señalados en las carátulas de las pólizas.

De haberle ocurrido algún evento amparado a la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE antes de que con sus propios aportes **se tuviera**

completo el capital necesario para financiar el monto de su pensión de INVALIDEZ o que ante su muerte se diera origen a la de SOBREVIVIENTES, COLFONDOS S.A. habría reclamado de las compañías de seguros dichas sumas adicionales; solamente ahí hubiésemos estado frente a una obligación de pago a cargo de las compañías de seguros porque eso fue lo convenido.

No es difícil entender, que la PRIMA o precio del aseguramiento corre por cuenta del tomador del contrato (art. 1041 del C.Co.) y que la actividad aseguradora se financia bajo un esquema mutual en el que por todos y cada uno de los riesgos existe un precio que pagar, porque es de allí que se obtienen los recursos para asumir los siniestros que por su cuantía excederán notoriamente lo que se pagó de precio por el asegurado siniestrado.

SÉPTIMO: Lo anotado en este numeral del llamamiento en garantía NO ES UN HECHO QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A LA PRETENSIÓN DE COLFONDOS S.A.; **se trata precisamente de lo que pretende el llamante** y a esa aspiración de que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. reintegre las primas que se causaron en el aseguramiento de la demandante, del **1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006**, me referiré en el acápite siguiente, como corresponde.

SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: Solicitar la vinculación al proceso de la compañía de seguros NO CONSTITUYE UNA PRETENSIÓN sobre la que el llamado tenga que pronunciarse; es el Juez quien responde a esa petición y según lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso debe acceder a ella con la sola afirmación que haga el llamante aduciendo que a él le asiste el *"… derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le*

promueva…" sin que para admitir tal llamamiento tenga que haber demostrado que realmente exista ese derecho.

Ahora bien, resulta inane para este llamamiento en garantía la mención que el llamante hace sobre el aseguramiento en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ya que no guarda relación con el tiempo que la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE estuvo afiliada a COLFONDOS S.A.; pacíficamente tanto la demandante como la llamante admiten que de este fondo de pensiones y cesantías se retiró a mediados de 2006. En esos años la señora ORTEGA BUSTAMENTE estuvo vinculada con SKANDIA S.A. entidad que adquirió su seguro previsional con MAPFRE S.A.

SEGUNDA: La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. manifiesta su ROTUNDA OPOSICIÓN a que se le condene a devolver las primas que recibió por el seguro previsional No. 5030-0000002-01 y su renovación 5030-0000002-02, puesto que asumió durante todo el periodo de cobertura el tener que sufragar **la suma adicional requerida para financiar el monto de la pensión por INVALIDEZ de la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANTE, la de SOBREVIVIENTES o el AUXILIO FUNERARIO**, ya que esas primas se causaron conforme lo pregona el artículo 1070 del Código de Comercio que en lo que atañe al caso establece: "***Prima devengada.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo."*

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ha cumplido cabalmente con las obligaciones que adquirió al suscribir la anotada póliza puesto que mantuvo las coberturas por el tiempo contratado y ha asumido, sin que conozca queja alguna al respecto de parte de su asegurada, los pagos de **la suma adicional requerida para financiar el monto de NUMEROSAS pensiones por INVALIDEZ o, de SOBREVIVIENTES o el AUXILIO FUNERARIO en los siniestros que la asegurada ha demostrado que sucedieron, erogaciones que representan cifras millonarias constituidas precisamente bajo el sistema mutual que implica que todos los riesgos trasladados se cobran para que por los siniestrados la ASEGURADA recibiera cifras muy**

superiores a las de las primas correspondientes con el afiliado siniestrado.

TERCERA: También SE OPONE la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a la pretensión subsidiaria de que se tenga por INEFICAZ al Seguro Previsional tomado por COLFONDOS, puesto que los contratos de esta especie se rigen por las normas del Código de Comercio, no por las de la seguridad social y no pueden ser afectados por la gestión que de manera adecuada o no se haya realizado para lograr la afiliación de trabajadores al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que **las compañías de seguro son terceros de buena fe a quienes la nulidad o la ineficacia de la afiliación al RAIS no les puede afectar**.

CUARTA: Bajo la misma línea de razonamiento, a esta pretensión de condena SE OPONE ROTUNDAMENTE la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Bajo el entendido de que a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se le ha vinculado a este proceso por haber suscrito el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 5030-0000002-01 y su renovación 5030-0000002-02, hay que advertir que sus obligaciones se encuentran sometidas a lo dispuesto por las normas que lo regulan, dentro de las que está el artículo 1056 del Código de Comercio que establece: "*Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*", estipulación legal que permite delimitar el riesgo admisible para el asegurador y en consecuencia, lo dispuesto en las condiciones pactadas no puede ser desconocido.

Dentro de ese marco normativo fue que entre COLFONDOS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. **libremente y sin que exista vicio alguno en sus manifestaciones para perfeccionar tal negocio**, acordaron

trasladar el riesgo que le representaba a esa Administradora de Fondos de Pensiones, que algunos de sus afiliados no hubieran constituido con sus aportes el capital necesario para financiar sus PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES cuando esas eventualidades se presentaran; ese fue en una apretada síntesis el objeto del aludido seguro. En las Condiciones Generales del seguro se aprecia la definición exacta de las coberturas contratadas, de la siguiente forma:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que ésta haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bien puede verse que la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANTE no ha presentado a COLFONDOS S.A. un reclamo por INVALIDEZ ni ha fallecido como para que sus familiares estén tras de su PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES; por lo relatado en la demanda ella busca con este

proceso ordinario que su pensión de vejez sea de mayor valor al que obtendría en el RAIS y que la asuma COLPENSIONES, asunto por entero extraño al aseguramiento contratado por COLFONDOS S.A. ya que el seguro por ella adquirido no tiene dentro de sus coberturas la del pago de la pensión por vejez.

Ahora bien, lo reclamado con el llamamiento en garantía que en su esencia se encuentra en la TERCERA de las pretensiones de COLFONDOS S.A. , se contrae a que en la sentencia ***"… SE DECLARE que los mismos efectos*** (se refiere a la INEFICACIA) ***sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y la Llamada en Garantía para el caso del afiliado demandante.***" pero semejante petición carece de todo asidero porque el contrato de seguro goza de absoluta independencia respecto a cada uno de los acuerdos que se celebran entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y los trabajadores que a ellas se afilian; con tan solo aludir a algunas de sus notorias diferencias será suficiente entender que no se pueden tomar como si se tratara de un solo negocio. Veámoslas:

SOBRE LA CLASE DE PERSONAS QUE PARTICIPAN EN SU CELEBRACIÓN: En los de seguros previsionales **participan únicamente dos personas jurídicas altamente especializadas que gozan de igualdad en su conocimiento sobre el negocio que realizan (lo que imposibilita considerar siquiera que alguna de ellas concurriera engañada o desinformada)**, en tanto que los trabajadores al escoger a la institución a la que se afiliarán no tienen esa ventaja y es por ello, precisamente, que el legislador ha impuesto a todos los Fondos de Pensiones la carga de brindarles la información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes que existen y sobre las consecuencias de abandonar al que se encuentren afiliados.

SOBRE LA NATURALEZA DEL NEGOCIO: El contrato de seguro es eminentemente mercantil y se rige por las normas del Código de Comercio, en tanto que el que se realiza entre los trabajadores y el Fondo de Pensiones se gobierna bajo las reglas de la seguridad social en las que se brinda una

especial protección a los afiliados.

EN CUANTO A LA EMISIÓN DE LA VOLUNTAD NEGOCIAL: En el de seguro la voluntad para trasladar unos riesgos que afectarían el patrimonio del Fondo de Pensiones **la emiten en una sola oportunidad solo dos personas jurídicas altamente especializadas: tomador y asegurador** (aunque involucre a una gran masa de los afiliados a este), en tanto que en el de afiliación **cada uno de los trabajadores que buscan vincularse a un determinado Fondo de Pensiones debe expresar su intención de estar cobijado por aquél**; en este último son miles de actos de manifestación de voluntad para conformar el grupo de los afiliados al Fondo, luego cada afiliación tendrá sus particularidades para determinar si estuvo o no realizada en debida forma.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CUALQUIERA QUE SIRVA PARA DETERMINAR QUE COLFONDOS S.A. NO ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LO PRETENDIDO CON LA DEMANDA.

EXCEPCIONES EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1ª) DELIMITACIÓN DEL RIESGO TRASLADADO.

El artículo 1056 del Código de Comercio, aplicable a toda clase de seguros, establece que "*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*"; esa norma que constituye el pilar de la actividad aseguradora es la que permite a las compañías diseñar las condiciones que limitarán el cubrimiento de los riesgos que les trasladan. En el seguro utilizado para vincular a la COMPAÑÍA DE

SEGUROS BOLÍVAR S.A. a este proceso, que se rige por lo consignado tanto en sus Condiciones Generales como en la carátula de la póliza 5030-0000002-01 y sus renovaciones 02, 03 y 04, correspondiente con su vigencia del 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008, tal compromiso asegurativo quedo delimitado exclusivamente a:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que ésta haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Salta a la vista que por lado alguno la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. asumió el compromiso de que ante la eventualidad de que judicialmente se tuviera como afectada por INEFICACIA la afiliación de **uno de los cientos de miles de trabajadores** vinculados a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para este proceso la de la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANTE, la aseguradora esté llamada a reembolsarle suma alguna a la

tomadora de la póliza, luego, en derecho corresponde que en la sentencia se deniegue la pretensión de quien la llamó en garantía a este proceso.

2ª) LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. HA CUMPLIDO TODAS LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, DERIVADAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES 5030-0000002-01 Y SU RENOVACIÓN 5030-0000002-02.

De acuerdo con lo respondido a los hechos y a las pretensiones de la demanda, así como a lo expresado en el acápite de los Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en ningún momento ha dejado de cumplir con sus obligaciones derivadas de la suscripción del Seguro de Invalidez y Sobrevivientes señalado, puesto que ha atendido todas las reclamaciones relacionadas con la necesidad que COLFONDOS S.A. ha tenido para completar la suma adicional que constituiría el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes o de invalidez, o con los Auxilios Funerarios por siniestros ocurridos durante la vigencia de tal seguro.

Esa atención oportuna y completa de las obligaciones a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ha sido posible gracias a la seriedad con la que se realizó el cálculo actuarial de las primas necesarias para atender el cúmulo de siniestros ocurridos dentro de la vigencia amparada; no se puede perder de vista que la actividad aseguradora se rige por la Ley de los Grandes Números y de Probabilidades, postulado científico que permite calcular las pérdidas que eventualmente y de una determinada especie de siniestros se presentan en una población específica y muy grande, cuya regularidad tiende a ser determinable matemáticamente para hacer sostenible otorgar las coberturas comprometidas.

A través de las aportaciones de muchas personas expuestas a eventos económicamente desfavorables es que las aseguradoras obtienen los recursos indispensables para acumular el dinero suficiente para atender los siniestros esperados que, naturalmente, serán inferiores al del número de esas

personas expuestas al riesgo, pero que individualmente representan el pago de indemnizaciones por valores muy elevados, siendo esa la razón por la que el principio de la mutualidad es otro de los que caracteriza la actividad aseguradora: el resultado desfavorable de pagar altas sumas en beneficio de los que sufren los siniestros (eventos asegurados), se compensa con los recaudos pequeños de muchísimas más personas que no los sufren.

Esa es precisamente la razón fundamental para que el legislador haya establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio: "***Prima devengada.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador* ***devengará definitivamente*** *la parte de la prima proporcional* ***al tiempo corrido del riesgo****."* (Subrayo y resalto para destacarlo); con las primas que se recauden por todos y cada uno de los riesgos, es que el asegurador puede atender las necesidades de la población que se siniestra. Entenderlo de otra manera, como lo plantea el llamante al reclamar la devolución de primas ante la eventual INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN DE UNO O DE VARIOS TRABAJADORES, **cuando el tiempo de aseguramiento ya ha corrido**, no solo genera un desequilibrio a los cálculos actuariales que hicieron posible concretar el negocio de aseguramiento, sino que resulta contrario a la ley.

3ª) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES 5030-0000002-01 Y SU RENOVACIÓN 5030-0000002-02.

El artículo 1081 del Código de Comercio, que se aplica a toda clase de seguros por estar dentro del Título V, CAPÍTULO I, que consagra dentro de los Principios Comunes a los Seguros Terrestres, el siguiente:

> ***"Prescripción de acciones.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Teniendo en cuenta que la petición de vincular a este proceso a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. fue presentada con un tiempo superior a los CINCO AÑOS contados desde mediados de 2006 cuando la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE dejó de estar afiliada a COLFONDOS S.A. y por tanto no generaría más primas en el seguro base del llamamiento en garantía, cualquier derecho relacionado con ese seguro ya estaba prescrito para la fecha en la que se buscó la vinculación de la aseguradora a este proceso.

4ª) BUENA FE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Como antes lo expresé, las compañías de seguro son terceros de buena fe y por lo tanto a ellas no les puede afectar la nulidad o la ineficacia en la afiliación al RAIS de algún trabajador. Las reglas para el aseguramiento del riesgo de que un fondo de pensiones y cesantías necesite un dinero adicional para completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes o de invalidez fueron fijadas mediante los Decretos 876 y 1161 de 1994 y las compañías de seguro autorizadas para explotar el ramo de pensiones son las que emiten las pólizas que darán cubrimiento a los siniestros que se presenten en caso de que la muerte de origen común del afiliado, pero ellas ninguna relación tienen con la afiliación de los trabajadores al sistema pensional y, en consecuencia, se trata de dos convenciones independientes.

Si por alguna razón que no puedo advertir ante el total desconocimiento sobre la forma en la que la señora YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMENTE efectuó sus vinculaciones con el RAIS, se llegara a establecer que procede la declaratoria de INEFICACIA que ha demandado, tal determinación no puede afectar a las compañías de seguro llamadas en garantía en este proceso ordinario laboral ya que ellas no participaron ni ejercieron control alguno sobre

la forma en la que se desarrollaron esas afiliaciones, ni tenían porque hacerlo.

Además de lo señalado, para el otorgamiento de los Seguros de INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES por ellas suscritos ninguna ilustración necesitaban sobre la manera en la que se realizó la vinculación de cada uno de los trabajadores a los fondos de pensiones y cesantías, luego actuaron amparadas bajo el principio de la confianza que les permitía suponer que no existía irregularidad alguna que afectara la validez de las actuaciones desarrolladas por los fondos de pensiones y cesantías.

5ª) CUALQUIERA OTRA QUE SIRVA PARA ESTABLECER QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LO PRETENDIDO EN SU CONTRA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Para demostrar el alcance de la obligación asegurativa a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. allego la carátula de la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes 5030-0000002-01, acompañada con sus Condiciones Generales y de su renovación 5030-0000002-02 (18 folios).

ANEXO

Los documentos anunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

- La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** las recibe en la Calle 36 #

17-25 de Bucaramanga y en su email: notificaciones@segurosbolivar.com

- Las recibo en la Carrera 31 # 35-12, oficina 603 del Edificio Concasa en Bucaramanga y en el email: noti.asesoriaseficaces@gmail.com

Respetuosamente,

LUIS ALFREDO PRADA DÍAZ

C.C. No. 5.795.209 de Zapatoca

T.P. de Abogado No. 55.365 del C.S.J.